

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 4 Ordinaria de 12 de abril de 1994

Ministerio de Salud Pública
Resolución Ministerial No. 52

SALUD PÚBLICA**RESOLUCION MINISTERIAL No. 52**

POR CUANTO: La Resolución No. 157 de fecha 18 de octubre de 1978 del ministerio de Salud Pública, estableció las normas metodológicas de los servicios relacionados con el peritaje médico de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social que requieren la protección del estado ante la limitación de su capacidad laboral por invalidez o enfermedad.

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado en los servicios médicos que se prestan a la población así como las experiencias adquiridas en los años de aplicación de estas disposiciones, han puesto de manifiesto la necesidad de perfeccionar el peritaje médico laboral como sistema acorde con los niveles alcanzados por el Sistema Nacional de Salud y establecer además mecanismos de control más efectivos sobre la expedición de los dictámenes que garanticen su calidad a los fines del procedimiento pericial y la seguridad social, así como la utilización adecuada de la capacidad laboral de los trabajadores.

POR CUANTO: La alta responsabilidad que adquieren los integrantes de la Comisión de Peritaje Médico Laboral habida cuenta que sus decisiones significan en el orden político la aplicación consecuente de uno de los logros más importantes de la Revolución, la Seguridad Social: en el orden económico, el pago de una pensión a un trabajador incapacitado para laborar y en el orden social, la separación de una persona del contexto de la sociedad laboral, todo lo cual trasciende los límites propios del sector Salud.

POR CUANTO: Tomando en consideración los argumentos expuestos en los Por Cuantos anteriores se hace necesario la adopción de una reglamentación que de manera uniforme, establezca las disposiciones que deban cumplirse en la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral y consecuentemente, la expedición de sus dictámenes médicos.

POR TANTO: En uso de las facultados que me están conferidas como Ministro de Salud Pública,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor las disposiciones que han de regir la constitución y funcionamiento del Sistema de Peritaje Médico Laboral contenidas en la presente Resolución.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.-La presente Resolución tiene como objetivo establecer las disposiciones que habrán de cumplirse en la tramitación, expedición y control de los dictámenes de peritaje médico laboral, así como, los requisitos y formalidades a observar en la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 2.-A los efectos de la Presente Resolución cuando se haga referencia a la Comisión de Peritaje Médico, se entenderá que se alude a la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 3.-El dictamen de peritaje médico es el documento que se emite por la Comisión de Peritaje al finalizar el proceso de valoración de un trabajador o posible beneficiario de la seguridad social mediante el cual se determina la invalidez para el trabajo del mismo con vistas al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, así como, la reubicación laboral o trabajo con horario reducido en caso de invalidez parcial.

Capítulo II**DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA
DE PERITAJE MEDICO LABORAL Y
FUNCIONES DE SUS ORGANOS.****Sección Primera**

Estructura de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

El sistema de peritaje médico laboral se encuentra integrado por las Comisiones de Peritaje

Médico que funcionan en los siguientes niveles: Municipal, Provincial y Nacional.

ARTICULO 5.—Las Comisiones de Peritaje Médico a nivel municipal se constituyen en unidades asistenciales municipales que poseen las condiciones necesarias para su funcionamiento, las cuales deben evaluarse por la Dirección Municipal Sectorial de Salud y someterla a la consideración de la Dirección Sectorial Provincial de Salud para su aprobación.

Con carácter excepcional el Director Provincial de Salud podrá crear Comisiones de Peritaje Médico en unidades asistenciales provinciales con funciones a nivel municipal.

A nivel provincial se constituye una Comisión de Peritaje Médico aprobada por el Director Provincial de Salud.

De igual forma se constituye una Comisión de Peritaje Médico a nivel nacional aprobada por el que resuelve.

ARTICULO 6.—Las Comisiones de Peritaje Médico a todas las instancias quedarán integradas con carácter permanente con los médicos especialistas siguientes:

- Especialista en Ortopedia.
- Especialista en Psiquiatría.
- Especialista en Medicina Interna.
- Especialista que atiende la Salud Ocupacional.
- Especialista que atiende la Rehabilitación.
- Especialista en Cirugía.

En estas comisiones a nivel municipal participa como invitado permanente un representante de la Dirección de Trabajo correspondiente.

El médico ubicado en una entidad laboral formará parte de la Comisión a los efectos del dictamen de los trabajadores del lugar donde presta sus servicios. Cuando se trata de dictaminar a un trabajador expuesto a las radiaciones ionizantes ya sea por enfermedad común o por patologías ocupacionales no radiogénicas, se integrará a la Comisión el médico responsable de la consulta de Higiene de las Radiaciones de la provincia. En el caso específico de enfermedades de origen radiogénico se evaluará el caso en la Comisión Nacional procediéndose de acuerdo con lo establecido en el reglamento Conjunto MINSAP/SEAN para la Vigilancia Médica de los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes de fecha 27 de abril de 1987.

ARTICULO 7.—Cuando sea necesaria la participación de un especialista distinto a los relacionados en el artículo 6, el Presidente de la Comisión, podrá designarlo en coordinación con el Director de la Unidad Asistencial a la que pertenezca, el que realizará las funciones de perito teniendo la obligación de concurrir a las sesiones de la Comisión cuando sea citado.

ARTICULO 8.—Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico de las unidades asistenciales son designados por el Director de la unidad incluyendo el Presidente y el Secretario.

Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico Provincial son designados por el Director Provincial de Salud a propuesta de los Directores de las unidades asistenciales a que pertenezcan, oído el parecer de los jefes de los servicios provinciales correspondientes.

Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico a nivel nacional se designan por el que resuelve incluyendo el Presidente y el Secretario oído el parecer de los jefes de grupos nacionales de las especialidades que correspondan.

ARTICULO 9.—Podrán asistir como invitados a las sesiones de la Comisión de Peritaje Médico a nivel municipal, un representante de la administración de la entidad laboral del trabajador y un representante de la organización sindical a que el mismo pertenece.

ARTICULO 10.—Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico en todas las instancias serán especialistas de alta calificación científico técnica y deben reunir con-

diciones sociales que los hagan merecedores del respeto del colectivo.

ARTICULO 11.—La Dirección de la Unidad Asistencial donde radica la Comisión de Peritaje Médico garantizará el local para el funcionamiento correcto de dicha Comisión y le facilitará la utilización de los recursos y equipos necesarios.

SECCION SEGUNDA

De las funciones de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral

ARTICULO 12.—Las Comisiones Municipales de Peritaje Médico tienen las funciones siguientes:

- a) Realizar a los trabajadores, el peritaje en un periodo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de su remisión para determinar la capacidad laboral de los mismos.
- b) Prescribir reposo a los trabajadores por un periodo no mayor de 6 meses, prorrogable 6 meses más en una sola ocasión, indicando al facultativo de atención la periodicidad de la reconsulta. Al término de un año (como máximo) se procederá a evaluar la capacidad laboral del trabajador a los efectos de dictaminar la invalidez parcial o total para el trabajo, o su capacidad para incorporarse a su puesto de trabajo.
- c) Los especialistas que atienden la Salud Ocupacional y Rehabilitación en la Comisión conjuntamente con el médico del centro laboral y los organismos pertinentes, analizarán las posibles soluciones relacionadas con el puesto de trabajo con vista al dictamen definitivo cuando quedó pendiente de dictaminar la invalidez parcial en la sesión correspondiente.
- ch) Señalar a la administración del trabajador las funciones que éste no pueda realizar, cuando se dictamine una invalidez parcial.
- d) Examinar a familiares de trabajadores o beneficiarios de la seguridad social con derecho a solicitar pensión por causa de muerte que aleguen encontrarse incapacitados para el trabajo.
- e) Practicar re-exámenes a beneficiarios de la seguridad social, cuando proceda, de conformidad con lo establecido por la Ley de Seguridad Social.
- f) Efectuar exámenes periciales a desvinculados laborales que aleguen incapacidad para trabajar y soliciten pensiones de Seguridad Social.
- g) Participar en la Comisión Provincial de Peritaje cuando se requiera su presencia en pleno o de alguno de sus miembros.

ARTICULO 13.—El análisis de cada paciente se realizará con la presencia del 50% más uno de los miembros de la Comisión incluyendo al especialista que valoró la afección principal del paciente objeto del análisis. Al analizar a un trabajador cuya entidad laboral tenga ubicado médico, éste participará en la Comisión de Peritaje llevando a la sesión de la misma las consideraciones que tiene relacionadas con el trabajador en su puesto de trabajo.

ARTICULO 14.—La Comisión de Peritaje Médico establecerá los días y hora fija para sus sesiones de análisis y dictamen de los pacientes presentados a la misma cuyo estudio o Historia Clínica se encuentren concluidos.

ARTICULO 15.—Las Comisiones de Peritaje Médico provinciales tienen las funciones siguientes:

- a) Conocer y resolver las reclamaciones contra los Dictámenes de Peritaje Médico que se hayan emitido por violaciones del procedimiento presentadas en tiempo y forma por los trabajadores, administraciones, Direcciones de Trabajo y Dirección de Seguridad y Asistencia Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social (CETSS).
- b) Asesorar a la Dirección Sectorial de Salud en el funcionamiento del Sistema de peritaje Médico y participar en el control de su eficiencia.

ARTICULO 16.—La Comisión de Peritaje Médico a nivel nacional tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar a las Comisiones de Peritaje Médico de municipios y provincias en el orden metodológico.
- b) Resolver las solicitudes de re-exámenes que realice la Dirección de Seguridad Social del CETSS, y el que resuelve.
- c) Dictaminar sobre la capacidad de cualquier trabajador a solicitud del que resuelve.
- ch) Asesorar a los viceministros que atienden las áreas de Asistencia Médica e Higiene y Epidemiología en el funcionamiento del Sistema Nacional de Peritaje Médico y en el control de su eficiencia.

CAPITULO III

DEL PERITAJE MEDICO LABORAL

SECCION PRIMERA

De la Remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral

ARTICULO 17.—El facultativo que presta servicios asistenciales en el Sistema Nacional de Salud en las entidades laborales remite al paciente a la valoración de la Comisión de Peritaje Médico en las circunstancias siguientes:

- a) Cuando emita el certificado médico que complete el periodo de 26 semanas de reposo en cumplimiento de lo establecido por la Ley de Seguridad Social.
- b) Antes del término de 26 semanas si ha concluido el diagnóstico definitivo, o se haya estabilizado o no la enfermedad o lesión.
- c) Antes del término de invalidez temporal prescrito por la Comisión de Peritaje Médico Laboral para la valoración del paciente si considera que se estabilizó la enfermedad o lesión.

ARTICULO 18.—Para realizar la remisión a la Comisión de Peritaje Médico el facultativo emitirá un certificado médico en original y copia señalando en observaciones dicha remisión.

El certificado médico y la copia la recibe el trabajador para su entrega a la administración de la entidad laboral simultáneamente con un resumen de historia clínica dentro del término de siete días siguientes a la fecha de la expedición del certificado médico.

ARTICULO 19.—En la entidad laboral que tenga ubicado servicio médico el facultativo entregará al paciente simultáneamente el certificado médico, la copia y el resumen de historia clínica, tan pronto reciba dicha remisión.

ARTICULO 20.—La administración de la entidad laboral dentro del término de los 10 días naturales siguientes al de recibir el certificado médico iniciará los trámites ante la Comisión de Peritaje Médico presentando los documentos siguientes:

- a) Copia del certificado médico por el que remiten al trabajador a la Comisión de Peritaje Médico.
- b) Cuatro planillas del dictamen médico modelo 87-10 correctamente llenadas describiendo la labor que realmente realiza el trabajador.
- c) Resumen de historia clínica.
- ch) Copias de certificados médicos o dictámenes médicos que obren en el expediente laboral del trabajador.

ARTICULO 21.—En los casos que la administración considere que un trabajador por la frecuencia de enfermedad que presenta debe ser examinado por la Comisión de Peritaje Médico se procederá de la forma siguiente:

- a) Remitir con un escrito fundamentado al trabajador al médico de la entidad laboral y en caso de no existir éste se enviará al médico de la familia o sector correspondiente del policlínico donde radique el centro de trabajo, quien le prestará la atención médica necesaria y comenzará a estudiarlo pertinentemente.

- b) Durante el periodo de tratamiento y estudio del trabajador de referencia solamente son válidos a los fines del pago del subsidio los certificados médicos expedidos por el facultativo de la entidad a que fuera remitido por la administración.
- c) Una vez concluida la valoración del trabajador éste facultativo le dará alta médica o lo remitirá a la Comisión de Peritaje Médico según proceda.

ARTICULO 22.—Durante la etapa previa a la emisión del dictamen médico y posterior a éste el médico de asistencia o el del centro de trabajo tiene la responsabilidad de emitir los certificados médicos que correspondan a los fines del pago del subsidio que deba recibir el trabajador a cargo de la seguridad social.

SECCION SEGUNDA

De la Competencia de la Comisión de Peritaje Médico Laboral

ARTICULO 23.—La Comisión de Peritaje Médico correspondiente al municipio donde radica la entidad laboral a que pertenece el trabajador será la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

No obstante, cuando el trabajador labora en condiciones de albergamiento en un municipio o provincia distante al lugar donde radica su entidad laboral, puede recibir el servicio de peritaje médico por parte de la Comisión correspondiente a la instancia municipal donde se encuentra trabajando. Igualmente es válido lo antes expuesto cuando el trabajador se encuentre de reposo en su municipio de residencia.

En los casos de personas sin vínculo laboral el servicio de peritaje médico lo recibe de la comisión médica más cercana a su domicilio.

ARTICULO 24.—La Comisión de Peritaje Médico al momento de recibir la solicitud examinará los documentos que se acompaña y si cumplen los requisitos, inscribe al trabajador en el registro establecido.

De no admitirse la solicitud, se devolverá al solicitante señalando concretamente por escrito el motivo por el cual no se admite sobre la base de los señalamientos siguientes:

- a) Carecer de certificados médicos o estar incorrectamente llenados.
- b) Ser deficiente o carecer de la información sobre el trabajador y su contenido de trabajo.
- c) Deficiencias en el resumen de historia clínica.
- ch) Cualquier otro elemento que imposibilite su tramitación.

ARTICULO 25.—Las Comisiones de Peritaje Médico existentes en las unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud pueden valorar a pacientes que permanezcan hospitalizados por un término de 90 días o más en las unidades asistenciales donde radican.

SECCION TERCERA

De la Emisión del Dictamen Médico

ARTICULO 26.—Para el examen médico del trabajador debidamente identificado la Comisión designará el especialista que corresponda el cual determinará las investigaciones que deben practicarse.

En los casos de trabajadores que cuentan con médico en el centro de trabajo, las investigaciones se efectuarán de conjunto entre éste y el especialista de la Comisión.

Cuando se trate de un desvinculado laboral el procedimiento será con el médico de la familia del sector de residencia.

ARTICULO 27.—En todos los casos el especialista llevará los datos resultantes de las distintas investigaciones a una historia clínica e incorporará a la misma las certificaciones médicas y resúmenes recibidos como antecedentes, así como los informes de los especialistas consultantes a fin de que la comisión tenga suficientes elementos para proceder a una correcta valoración.

ARTICULO 28.—El propio especialista consignará los datos de la historia clínica que proceden en el modelo de dictamen cuidando hacerlo a máquina o con tinta en escritura legible en forma sintética y considerando los particulares esenciales que permitan llegar a un diagnóstico concreto, orientar sobre la posible evaluación del proceso, señalar la existencia de alteraciones funcionales, así como posibilidades de rehabilitación.

Cuando la existencia de distintas patologías dé lugar a varios diagnósticos, se relacionarán las mismas de forma decreciente en cuanto a su grado de invalidez laboral o sea destacando en primer lugar la afección o lesión mas incapacitante.

Deberá señalarse siempre que sea posible el grado de gravedad o complicaciones y la posible evaluación, pero no deben incluirse diagnósticos que carezcan de importancia a los efectos de la invalidez. En la historia clínica el especialista que examine al paciente expresará en su historia clínica todas las sugerencias que estime pertinente. No obstante en el modelo de Peritaje Médico solo constará la valoración de la Comisión de Peritaje Médico.

ARTICULO 29.—La Comisión de Peritaje Médico tendrá en cuenta la edad, sexo, contenido de trabajo, riesgo laboral y capacidad física de acuerdo a la enfermedad o lesión descrita con el objeto de emitir un dictamen en el que conste si se trata de:

- a) Invalidez total y permanente para el trabajo.
- b) Invalidez parcial permanente para el trabajo que realiza señalando qué funciones no puede ejecutar.
- c) Invalidez parcial temporal para el trabajo que realiza por un periodo de hasta 6 meses y qué funciones no puede realizar.
- ch) Invalidez temporal para el trabajo que realiza por un periodo de hasta dos años.
- d) No existencia de incapacidad para el trabajo.
- e) Caso especial.

La Comisión de Peritaje Médico Laboral consignará si se trata de una enfermedad de origen común o profesional. No obstante se abstendrá de calificar el origen del accidente sufrido por el trabajador no pudiendo consignar en el mismo que se trata de un accidente del trabajo por corresponder a la administración acreditar esta situación conforme a la legislación Laboral vigente.

ARTICULO 30.—Se considera como caso especial el trabajador con capacidad disminuida que si bien no requieren cambios de puesto de trabajo, la comisión decide que necesita otras condiciones laborales tales como:

- a) Reducción de la jornada de trabajo o régimen de descanso especial.
- b) Horario destinado a medidas de rehabilitación o recalificación.

ARTICULO 31.—Si la Comisión de Peritaje Médico una vez valorado el paciente considera que sería recomendable el análisis de las posibles adaptaciones del puesto de trabajo, dispondrá que en un término de 15 días los especialistas de la comisión junto con la administración de la entidad laboral y el médico de ésta si lo tuviese, realicen este análisis y expongan los resultados para el dictamen definitivo.

ARTICULO 32.—Cuando la Comisión recomiende cambios de puesto de trabajo, el dictamen será lo más expedito posible acerca de las funciones que no pueda realizar el trabajador evitando generalizaciones o imprecisiones que dificulten la labor de la persona responsable con su reubicación.

ARTICULO 33.—El dictamen definitivo de la Comisión de Peritaje Médico debe emitirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 34.—Al finalizar el dictamen pericial la Comisión de Peritaje Médico informa verbalmente al paciente el resultado del mismo, haciendo las aclaraciones necesarias sobre su capacidad laboral.

ARTICULO 35.—Cuando existan dudas sobre certificados médicos o dictámenes periciales referidos a la misma patología emitidos en fechas distintas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El dictamen de la Comisión de Peritaje Médico prevalece sobre un certificado médico.
- b) El último dictamen pericial prevalece sobre los anteriores.
- c) El dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico del nivel superior prevalece sobre la del nivel subordinado.

ARTICULO 36.—Una vez concluido el dictamen pericial se procede por la Comisión de Peritaje Médico a confeccionar los modelos en original y dos copias distribuyéndose de la forma siguiente:

- a) Un original que se archivará en la historia clínica de la Comisión de Peritaje Médico.
- b) Una copia que se entregará al trabajador y otra a la administración de la entidad laboral.

CAPITULO IV

SOBRE LOS DESVINCULADOS DEL TRABAJO

ARTICULO 37.—Las Direcciones Municipales de Trabajo del Poder Popular podrán solicitar a las Comisiones de Peritaje Médico que dictaminen sobre la capacidad para el trabajo de personas que se encuentren desvinculadas laboralmente, con una solicitud escrita al efecto.

ARTICULO 38.—En los casos de jóvenes declarados no aptos para el Servicio Militar activo y los desmovilizados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, las Direcciones Municipales de Trabajo del Poder Popular solicitarán del MINFAR una copia del documento médico que ha dado origen a la baja. La reubicación en el sector civil se producirá de acuerdo con la orientación impartida por el documento de referencia. Si hubiese dificultades en esta reubicación solicitará el dictamen correspondiente de la Comisión de Peritaje Médico ajustándolo a los procedimientos señalados anteriormente.

CAPITULO V

DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 39.—Sólo se podrán impugnar dentro del término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación, los dictámenes de la Comisión de Peritaje Médico de las unidades asistenciales, ante la Comisión Provincial, cuando se hayan violado los requisitos y formalidades que para el funcionamiento de las mismas, se establecen en la presente resolución por:

- a) El trabajador.
- b) La administración de la entidad laboral.
- c) La Dirección de trabajo correspondiente, según la instancia.
- ch) La Dirección de Seguridad Social y Asistencia Social del Comité Estatal de Trabajo.

ARTICULO 40.—La Comisión Provincial de Peritaje Médico resolverá las reclamaciones dentro del término de 30 días hábiles siguientes a su recepción.

Contra lo resuelto en apelación por la referida Comisión no cabe más recurso.

CAPITULO VI

DEL CONTROL Y EVALUACION

ARTICULO 41.—El Presidente de la Comisión de Peritaje Médico es responsable de que la misma cumpla las funciones que le son asignadas en la presente Resolución.

ARTICULO 42.—La Dirección de la unidad asistencial que tenga Comisión de Peritaje Médico a través de los datos consolidados por su departamento de Estadísticas, evaluará y controlará la actividad que la misma realiza mediante un análisis mensual en su Consejo de Dirección del que el Presidente de la Comisión forma parte.

ARTICULO 43.—Las Direcciones de las unidades asistenciales informaran trimestralmente sobre el comportamiento de la Comisión de Peritaje Médico a la Direc-

ción Provincial Sectorial de Salud así como las medidas tomadas frente a las dificultades detectadas.

ARTICULO 44.—La Dirección Provincial Sectorial de Salud informará semestralmente al Viceministro que atiende el Arca de Asistencia Médica y al Viceministro de Higiene y Epidemiología sobre el comportamiento del Sistema de Peritaje Médico en su territorio así como las medidas adoptadas frente a las dificultades detectadas.

ARTICULO 45.—Los Viceministros que atienden las Áreas de Asistencia Médica y de la Higiene y Epidemiología, en conjunto con la Comisión Nacional de Peritaje Médico informarán anualmente al que resuelve del comportamiento de las actividades del Sistema de Peritaje Médico del país.

ARTICULO 46.—Los miembros de las Comisiones de Peritaje Médico Municipal serán evaluados por el cumplimiento de sus funciones anualmente por el director de la unidad asistencial que los designó.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 47.—Las violaciones de lo dispuesto en la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido por las disposiciones disciplinarias para los Centros Asistenciales del Sistema Nacional de Salud y por la Legislación Civil y Penal vigentes.

En aquellos casos en que se detecten que los hechos cometidos por personal propio de la Salud adquieren una repercusión social en detrimento del prestigio que requiere la práctica de la medicina, podrá proponerse al que resuelve la suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión, conforme a las disposiciones establecidas.

ARTICULO 48.—Igualmente se le exigirá la responsabilidad laboral o penal al personal dirigente que no ejerza los controles establecidos en la presente Resolución y como consecuencia de ellos se detecten irregularidades en la emisión del dictamen pericial.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son de obligatorio cumplimiento para todas las Comisiones de Peritaje Médico que integran el Sistema de Peritaje Médico Laboral.

SEGUNDA: El Ministerio de Salud Pública informará al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, la relación de las unidades asistenciales en las que prestan servicios las Comisiones de Peritaje Médico Laboral que han sido constituidas a los efectos de que por el régimen de Seguridad Social se aceptan únicamente los dictámenes provenientes de las mismas.

TERCERA: La determinación de la aptitud e inaptitud permanente, transitoria o condicionada para conducir vehículos automotores y ferrocarriles es facultad exclusiva y única de las Comisiones Médicas para el examen de los conductores y aspirantes a conductores profesionales y no profesionales de estos medios de transporte (Comisión Médica de Licencia de Conducción).

CUARTA: El dictamen médico pericial de los pacientes manuscritos se rigen de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial No. 72 de fecha 19 de abril de 1989 del que suscribe la presente.

QUINTA: Los Directores Municipales y Provinciales Sectoriales de Salud son los responsables de la estabi-

lidad de los miembros de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral que funcionen en sus respectivos territorios.

SEXTA: Las Comisiones Provinciales de Peritaje Médico, podrán declarar nulo los dictámenes periciales emitidos por las Comisiones de las unidades asistenciales, cuando se detecten, bien a instancias de una reclamación o de oficio, la existencia de violaciones en el procedimiento que dieron lugar a los mismos.

La declaración de nulidad conlleva a que sea devuelto el expediente y se disponga la reiteración del trabajador, en cumplimiento del procedimiento establecido.

SEPTIMA: Los dictámenes de trabajadores comprendidos en la edad militar (16 a 30 años) en los que se determine incapacidad total o parcial de carácter permanente deberán ser notificados mediante copia adicional a la oficina del Registro Militar del municipio donde radica la Comisión de Peritaje Médico en un plazo no mayor de 7 días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los peritajes que al entrar en vigor la presente Resolución estuvieran en fase de tramitación, continuarán realizándose hasta su culminación de acuerdo con las disposiciones de la Resolución 157/78.

SEGUNDA: Todas las Comisiones de Peritaje Médico que se encuentren funcionando en unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud al momento de ponerse en vigor esta Resolución, se evaluarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la presente y de reunir las condiciones para continuar su funcionamiento se ratificarán por el director de la unidad asistencial que corresponda.

SEGUNDO: Los Viceministros que atienden las áreas de Asistencia Médica e Higiene y Epidemiología quedan encargados de proponer al que resuelve la aclaración de aquellos aspectos que consideren necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Resolución y facultados expresamente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su complementación e interpretación.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones Ministeriales No. 157 del 16 de octubre de 1978, 152 del 20 de octubre de 1979, 207 del 12 de noviembre de 1991 y cuantas resoluciones y demás disposiciones se opongan a lo establecido en la presente resolución, la que entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a la fecha de su firma.

CUARTO: La presente Resolución podrá ser revisada cada dos años, a los efectos de su complementación o modificación, si durante el transcurso del tiempo aparecieren en base a la experiencia de su aplicación, situaciones que así lo justifiquen.

QUINTO: Comuníquese la presente a los Directores Provinciales de Salud del Poder Popular, Unidades Asistenciales del Sistema Nacional de Salud y a cuantos demás órganos, organismos, dirigentes y funcionarios correspondan conocer de la misma, así como, publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

Dada en el Ministerio de Salud Pública, en ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de marzo de 1994.

Julio Teja Pérez

Ministro de Salud Pública